



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., febrero 24 de 2021**

**Radicación No. 2020-0653**

Procede el despacho a decidir el anterior recurso de reposición, impetrado por la parte actora contra el auto calendado el 1º de diciembre del año 2020, mediante el cual el despacho negara el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no se presenta título ejecutivo donde se desprenda una obligación clara, expresa y exigible de hacer, como tampoco de suscribir documento alguno por parte de la sociedad ejecutada.

Manifiesta el inconforme que, pagada la totalidad de la obligación del contrato de leasing de cuyo original no se entregara copia del solicita se oficie al a demandada para que allegue este documento, da la posibilidad a la señora Arias Piedrahita de hacer uso de la acción de compra del rodante, contrato que fuera cedido por la citada señora al ejecutante, cesión notificada a la demandada quien consistió con su silencio, subrogándose éste dicha posibilidad de compra., por tanto tiene la obligación de suscribir el respectivo contrato al ejecutante y traspasarle el derecho de dominio.

**CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del CGP., *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.”*. Por su parte el art. 422 ibídem, dice que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Previamente es de anotar, que la parte ejecutante incoada una demanda de obligación de Hacer fundamentada en el art. 433 del CGP., no obstante se desprende de las pretensiones de la demanda que se trata de una obligación de suscribir documentos, la cual se encuentra regulada en el art. 434 ibídem.

2. Precisado lo anterior, dice el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante que el original del contrato de arrendamiento financiero base de la ejecución lo tiene en su poder la demandada, quiere decir que, con la demanda no se allega título Ejecutivo para la ejecución pretendida, y si bien las copias tiene el mismo valor probatorio del original<sup>4</sup>, no se puede aceptar las presentadas por la parte ejecutante, pues el despacho tácitamente estaría duplicando un título ejecutivo, además, no es procedente solicitar a la parte demandada que lo allegue, pues dicho documento debe presentarse con la demanda.

2.1. De igual manera, podemos observar que en los documentos de cesión que se allegan como anexos, la señora Inés Piedrahita dice ser titular de los créditos Nos. 00002003900011058100 y 00201000900012833800, cediendo los mismos al señor Castro, más no existe prueba alguna que la citada señora y el también beneficiario, señor ANGELO SANDOVAL, hayan cedido al señor Bogotá Castro el Contrato de Leasing No. 202-39-97747-00, como tampoco que se hubiese notificado a la demandada de dicha cesión.

2.2. También, téngase en cuenta que según cláusula primera del contrato en mención, la señora Arias es simple tenedora del bien, vehículo placa UFY-226., por tanto en el evento de realizar cesión de dicho contrato, sólo cede la tenencia y no la propiedad del automotor, para que la citada señora adquiriera ésta debía ejercer la opción de compra en el término señalado a cláusula 11-3, una vez el bien en su poder como propietaria realizar el traspaso al ejecutante, o autorizar que la demandada realizara el traspaso del vehículo en forma directa al señor Raúl Fernando, como lo autoriza el art. 19 de la misma relación contractual.

2.3. Entonces, el Contrato de Leasing No. 202-39-97747-00, presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones derivadas de él, forma como expresamente se señala en su cláusula 28, pero este derecho es exclusivo de los locatarios, título que además es complejo con otros documentales tales como paz y salvo y los requerimientos o solicitudes de opción de compra o el ejercicio de otro derecho pactado.

---

<sup>4</sup> Art. 246 del CGP.

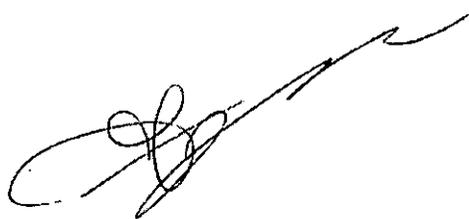
3. Así las cosas, no comparte el despacho la inconformidad del recurrente, pues con la demanda no se allegó documento que preste mérito ejecutivo por obligación de "hacer" de suscribir documento a cargo de la sociedad demandada y a favor del ejecutante, razón por la cual el auto recurrido se ha de mantener en todos sus apartes, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal,

**RESUELVE:**

NO REVOCAR el proveído impugnado, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL**

**BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 08 MAR 2021 **GUILLERMO TORRES GORDILLO**  
Secretario

fdor